

EL CONCEPTO DE “CONTRATO ESCRITO” EN LAS NUEVAS SOCIEDADES “INFORMALES” -ARTS. 21 A 26 L.G.S.-

Paola Lorena Bartolomé Alemán

I. Sumario: postulado del trabajo.

En las nuevas sociedades “informales”, “simples o residuales” (arts. 21 a 26 L.G.S.), la forma del “contrato escrito” al que hacen referencia los arts. 21, 22, 23, 24 y 25, debe ser interpretado en sentido amplio, incluyéndose las descripciones contenidas en el art. 24 de la ley; pudiendo, por consiguiente, surtir y generar efectos también entre las partes cuando el mismo esté escrito y/o contenido en otros documentos conexos y/o accesorios de la operatoria del negocio social.

Si en virtud del inc. 1) art. 24 L.G.S., las estipulaciones expresas escritas fuera del contrato social pueden ser invocadas entre socios -e inclusive terceros- para agravar el principio de responsabilidad simplemente mancomunada y por partes iguales establecido en la ley, con más razón se considera podrían ser utilizadas para generar y probar otros efectos y/o acciones derivadas del vínculo entre los socios.

Así podrían utilizarse tales documentos para inferir cuál fue la voluntad de aquellos en torno a ciertas cuestiones que hacen al vínculo societario, y oponerse los mismos ante cualquier situación de conflicto que pudiera suscitarse entre socios, máxime teniendo en cuenta el principio de amplitud probatoria derivada del art. 23 *in fine*.

II. Alcance del concepto de “contrato escrito” en las sociedades de la Sección IV

De la nueva regulación legal de las sociedades contenidas en la Sección IV L.G.S. (arts. 21 a 26) - denominadas “informales” por un sector importante de la doctrina y simples o residuales o simplemente de la Sección IV por otros), surge una clara distinción entre las mismas, según posean o no contrato escrito.

Así, el régimen de responsabilidad, el plazo de duración de la sociedad, la posibilidad de solicitar en cualquier momento su disolución si no media estipulación escrita del plazo de duración, y aún más, la posibilidad de subsanar las omisiones de requisitos esenciales y/o requisitos formales durante el plazo de duración previstas en el contrato, dependen sustancialmente de la distinción mencionada en el párrafo que antecede.

De allí la importancia que corresponde asignarle al concepto de “contrato escrito” y el alcance que -motivado en la propia informalidad de este tipo societario- corresponderá establecerle al mismo.

En este contexto, entendemos que el alcance que debe dársele al vocablo “contrato escrito”, va más allá de un clásico contrato social redactado y firmado por todos los socios antes o después del inicio de la actividad social, pudiendo extenderse consecuentemente a cualquier otro documento escrito que con la intervención y en su caso, indiscutible participación de los socios, hagan mención de la sociedad y regulen el funcionamiento de la misma.

El otorgamiento de un poder irrevocable ante un escribano público para realizar actos en representación de la sociedad y actos de administración de la misma durante el plazo de veinte años, podría ser un claro ejemplo demostrativo del planteo que estamos sosteniendo, del cual hasta se podría inferir el plazo de duración que los socios quisieron asignarle al ente societario e impedir con ello su disolución ante el pedido intempestivo efectuado por cualquier socio en tal sentido.

Fundamentos del postulado:

1) Integración legal con normas de la propia Ley General de Sociedades aplicables al mismo tipo societario.

2) *Qui potest plus, potest minus*. Y ello implica que si por aplicación del inc. 1 art. 24 L.G.S. las estipulaciones expresas contenidas fuera del contrato social pueden agravar responsabilidades sociales a los socios -que se entiende el efecto de mayor gravedad- con más razón podrían generar otras consecuencias también derivadas del vínculo social.

3) La amplitud probatoria que como principio general establece el art 23 L.G.S. *in fine* para estas sociedades.

4) Los principios de libertad de contratación (art. 958 C.C. y C.) y fuerza vinculante (art. 959 C.C. y C.), de cuya adecuada aplicación harían factible en la práctica la adecuada interpretación integradora de la voluntad de los socios a través de otros documentos suscriptos por aquellos - más allá de un clásico contrato social- de los cuales se pueda inferir la *affectio societatis*, la organización y administración del negocio social, el plazo de duración de estas sociedades, régimen de responsabilidad, entre otras cuestiones.

III. Consideraciones finales

a. En las nuevas sociedades “informales”, “simples o residuales” (arts. 21 a 26 L.G.S.), la forma del “contrato escrito” al que hacen referencia los arts. 21, 22, 23, 24 y 25, debe ser interpretado en el sentido amplio, incluyéndose las descripciones contenidas en el art. 24 de la ley.

b. Puede consecuentemente surtir efectos también entre los socios cuando aquél estuviere escrito en otros documentos conexos y/o accesorios de la operatoria del negocio social

c. Las estipulaciones expresas escritas fuera del contrato social pueden ser invocadas entre socios e inclusive ante y por terceros (en este último supuesto en los términos del art. 22 L.G.S.).

d. Pueden integrarse tales documentos conexos y/o accesorios para inferir cuál fue la voluntad de los socios en torno a ciertas cuestiones que hacen al vínculo societario, y oponerse los mismos ante cualquier situación de conflicto que pudiera suscitarse entre aquellos, máxime teniendo en cuenta el principio de amplitud probatoria derivado del art. 23 *in fine*.